Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA**

Palmira (Valle), Mayo (25) del año dos mil veintitrés (2023).

Adjudicación Judicial de Apoyo
Rad Proceso: 2023– 00202-00
Demandante: ROSA JULIA MUÑOZ OLAVE
Demandado: ISRAEL VALVERDE SANCLEMENTE
Auto interlocutorio No. 851

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, promovida mediante apoderado judicial por la señora ROSA JULIA MUÑOZ OLAVE en favor del señor ISRAEL VALVERDE SANCLEMENTE,

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. Tanto el poder como la demanda fue impetrada para ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIOS, que perdió vigencia a partir del 27 de agosto de 2021 como lo prevé el Art. 52 de la Ley 14996/2019 y en este mismo sentido se solicitan las pretensiones.
2. No se aporta el informe de valoración de apoyos que se requiere de conformidad con el Art. 33 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 84-5 del C.G.P. Toda vez que lo allegado es un concepto de medico psiquiátrico, la historia clínica y la calificación de perdida de la capacidad laboral del titular del acto jurídico.

3. No se aporta el registro civil de nacimiento del titular del acto jurídico, señor ISRAEL VALVERDE SANCLEMENTE (Art. 84-2 en concordancia con el Art. 90- 2 del C.G.P.)

4 . En los hechos de la demanda no se mencionó que la demandante no se encuentra dentro de las inhabilidades para ser personas de apoyo, de conformidad con el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019.

5. Se debe determinar en forma clara por cuanto tiempo serían los apoyos

En consecuencia, con fundamento en el artículo artículos 82 y 90 del C.G. P el Juzgado ordenará INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados anteriormente. Habiendo transcurrido el término sin haber subsanado dará lugar a su rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER al abogado GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDEZ como apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 089 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P).

Palmira Valle, 26 de Mayo de 2023.

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR.

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cc45a49cea0f38576d94df0dd434e9668e7d3696ca99b6d1125d5c60e406c0**
Documento generado en 25/05/2023 04:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica